



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2.022)

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308

Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.

La señora LUZ DARY RUEDA DIAZ actuando como agente oficioso MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA ha incoado la presente acción contra CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD, por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA SALUD, VIDA, REHABILITACIÓN, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL, NO DISCRIMINACIÓN, INFORMACIÓN DE FONDO.

HECHOS

Señala la agente oficioso que su madre desde el año 2011 ha venido sufriendo de carcinoma escamocelular. El día 9 de agosto de 2021 le fue realizada una biopsia por el Dr. Fernando Arias (dermatólogo de promocosta); en dicho estudio arroja: *a. Lesión melanocítica maligna que sugiere melanoma amelanotico.*
b. Requiere estudio inmonohistoquímico de tipo confirmatorio y clasificatorio. (Laboratorio Sangra Lopez).
c. Tomografía sin contraste.

El 25 de noviembre de 2022 el médico cirujano tratando Dr. Gabriel Llinas realizó cirugía en la que los segmentos de piel mide 6*5 *0,05 cm, de color blanco GRISACEO en la superficie epidérmica lesión elevada de 4*3 cm, la cual dista de los bordes 0.2 cm, 0.5 cm, 0.4 cm, 0.5 cm y de profundido a 0.1 cm; la herida fue casi de 360° alrededor de su cabeza.

El 7 de diciembre de 2021 aproximadamente entregan el reporte patológico indicando: Lesión tumoral epiteliode mal diferenciada, que por datos de historia clínica remitida tiene realización del estudio inmonohistoquímica que afirma carcinoma escamoso, sin embargo por patrón atípico, se solicitan estudios complementarios.

El Dr. Gabriel Llinas cirujano, atiende a la señora MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA con los resultados de la biopsia posterior a la cirugía en la que dice que los bordes no están libres, ordenando con oncología. Al momento de solicitar la cita la asignan con el Dr. Carlos Rodríguez (primera vez), ordena llevar los resultados de tomografías y la ecografía de tejidos blandos.

El 1 de marzo de 2022 el Dr. Carlos Rodríguez se vuelve a ver con los resultados de tomografía; en los que arroja metástasis en cuello, graneos, pulmón, T2 columna, pelvis, ordenando quimioterapia con Ondasetron, paclitaxel, carboplatino, consulta con radioterapia, médico del dolor, psicología y nutrición. Se realizaron dos sesiones de quimioterapia, y a las dos semanas de la primera quimioterapia, dejó de caminar por deficiencia en las piernas y fuertes dolores en la columna.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Indica el agente oficioso que le hizo una tomografía arrojando como diagnóstico que su estado de salud estaba en estado crítico; indicando por parte del cuerpo médico que el cáncer estaba avanzado y que en caso de presentarse un paro cardiorrespiratorio no se haría reanimación. Agregando que por la condición de la señora MARIA LUISA DE RUEDA solo podría recibir cuidados PALIATIVOS con el fin de mejorar su condición de vida.

El 25 de abril de 2022 el(a) agente oficioso presentó una petición a la Clínica Bonadonna a fin de que se le diera un colchón antiescaras por su patología; obteniendo como respuesta que todos los que tenían cumplen con esa función.

Que la paciente ha recibido cuatro pintas de sangre, tres bolsas de repotencia de potasio, medicamentos intravenosos de morfina, oxicodona, loparamida, omeprazol, para la presión, y actualmente tiene una sonda urinaria, realizando sus deposiciones fecales a través de la vagina, que el doctor Daza médico Cirujano oncólogo; le realizó un tacto a y manifiesta que no tiene tabique recto vaginal y que no era candidata para una cirugía de colonoscopia que era más el riesgo y/o sufrimiento que el beneficio.

Actualmente tiene oxígeno de cánula. Tiene una herida escara en la cola; la cual está siendo tratada por la clínica de heridas "jefe de enfermera de heridas", tratada con una crema que le aplican de Sargel. Tiene dos bolas en su cara, tiene peladuras en su cara, brazos, manos.

Que el día 5 de mayo de 2022 entregaron una historia clínica en la que informan que tiene: Síndrome de dificultad respiratoria, derrame PLEURALDERECHO, NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD, ENCEFALOPATIA DE ORIGEN ESTRUCTURAL, ANTECEDENTES DE CANCER DE PIEL ESCOMOSO CON METASTASIS.

La doctora Erlinda Charris me hizo un comité para informarme el estado médico, me fue clara en decirme que la hemoglobina había subido un poquito por que la tenía en 7,5, potasio bien, que la iban a mandar para la casa con oxígeno y atenciones médicas semanales.

El día 18 de mayo de 2022 solicité a COOSALUD EPS lo siguiente: "solicito bajo el principio de solidaridad y celeridad se le de protección especial al estado de indefensión que tiene mi madre MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA, agradezco de forma urgente que COOSALUD EPS oficie a un funcionario encargado para que sea evaluada mi mamá de forma integral en la clínica BONNADONA EN BARRANQUILLA HABITACION 15 PABELLON ZULIPAN PISO 11, toda vez que la clínica bonnadona prevenir ha manifestado como plan médico remitir a mi mamá a su casa, lo anterior, sin ninguna garantía hospitalaria como es camilla ni colchón anti escara, ni enfermera, sin insumos hospitalarios, como pañales, pañitos y crema anti pañalitis.

El día 19 de mayo de 2022 COOSALUD EPS me manda un correo informando que se pasaría la solicitud al área encargada. Posteriormente me manda otro correo solicitando la calificación del caso resuelto satisfactoriamente como cerrado. A lo que inmediatamente respondo diciendo que no he recibido una solicitud de fondo.

Que el 20 de mayo de 2022, se acercó a la ventanilla de la Sra. Mirna, posteriormente la Dra. Vilma se acerca y me informa que por el tipo de contrato que tiene la EPS con mi mamá tendría derecho solamente al oxígeno, y al traslado de la ambulancia hasta la casa, los medicamentos orales y las citas de control con oncología y medicina del dolor; las cuales como hija puedo trasladar me hasta la clínica a recibirlas.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Que acudió a consulta siendo atendida por la Dra. Jessica Melamed Espinosa jefe de servicios de salud quien ordena el tratamiento requerido siendo negado por la EPS, alegando que no se encuentra cubierto por el POS.

La doctora Erlinda Charris hizo un comité para informarle el estado médico, que la hemoglobina había subido un poquito por que la tenia en 7,5, potasio bien, que la iban a mandar para la casa con oxígeno y atenciones medicas semanales.

El día 18 de mayo de 2022 solicitó a COOSALUD EPS lo siguiente: *“solicito bajo el principio de solidaridad y celeridad se le de protección especial al estado de indefensión que tiene mi madre MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA, agradezcode forma urgente que COOSALUD EPS oficie a un funcionario encargado para que sea evaluada mi mama de forma integral en la clinica BONNADONA EN BARRANQUILLA HABITACION 15 PABELLON ZULIPAN PISO 11,toda vez que la clínica bonnadona prevenir ha manifestado como plan medico remitir a mi mama a su casa,lo anterior,sin ninguna garantiza hospitalaria como camilla ni colchón anti escara, ni enfermera, sin insumos hospitalarios, como pañales, pañitos y crema antipañalitis esto colocando en riesgo inminente el bienestar y calidad de vida de mi madre del mismo modo es un desmejoro a las condiciones en las que se encuentra mi mama en estado cronico.agradezco se ordene antes de remitir a mi madre a la casa sus insumos antes mencionados,y también su oxigeno DX CANCER ESCAMOCELULAR CON METASTASIS + FISTULA INDICA QUE NO TIENEN RECURSOS CC 28296213 TEL3187834249.*

La Dra. Vilma le informa que por el tipo de contrato que tiene la EPS tendría derecho solamente al oxígeno, y al traslado de la ambulancia hasta la casa, los medicamentos orales y las citas de control con oncología y medicina del dolor.

P E T I C I Ó N

Solicita la parte actora:

- i) que COOSALUD responda de fondo la solicitud que se interpuso el día 18 de mayo de 2022; bajo el Radicado No.08758RSF22825669
- ii) Que se le ordene a COOSALUD EPS se evalúe las condiciones médicas de su madre para que sea ordenado la enfermera las 24 horas del día, los medicamentos intravenosos que han demostrado hacer una mejor reacción que los tomados, que ordene las sondas y cambios de sondas; oxígeno, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas antipañalitis, humectantes, la camilla, el colchón antiescara y/o de agua; todo antes de darle salida y,
- iii) Ordene apoyo psicológico a sus padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Después de dirimirse conflicto de competencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien resolvió ser este Juzgado el que debía seguir conociendo de la acción de tutela, se dictó auto 26 de mayo de 2022, admitiendo la acción de tutela instaurada, concediendo medida provisional solicitada, en el sentido de ORDENAR, a la CLINICA BONADONA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que de manera inmediata suspendiera el trámite administrativo de ordenar salida de la paciente MARÍA LUISA DIAZ DE RUEDA, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Respuesta de E.S.E. Hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad

El día 27 de mayo de 2022 manifestando que no se pueden pronunciar frente a los hechos propuestos por la agente oficiosa en el escrito tutelar, por cuanto solo podrían referirse a las atenciones realizadas por el centro asistencial, indicando que la competente para el mismo es la Clínica Bonnadona.

Respuesta Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.

Que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR viene suministrando a la señora MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA los servicios médicos que ha requerido, dado que siempre ha dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos de su patología de forma eficiente, oportuna y sobre todo conforme a pertinencia médica

Así mismo presentaron concepto médico:

1.Concepto médico de la paciente MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA: Paciente femenina de 68 años de edad con diagnóstico de CANCER DE PIEL ESCAMOSO (CUERO CABELLUDO) CON METASTASIS OSEA, EN CUELLO PULMON, PELVIS Y T12, estadio IV en cuidados paliativos. Quien recibió manejo integral por servicio especializado de oncología y cirugía oncológica. Sin embargo, desde el punto de vista clínico no se puede ofrecer un tratamiento de tipo curativo con mal pronóstico a corto plazo, por estar catalogado su caso como ECOG

Actualmente se encuentra recibiendo manejo de soporte para sus complicaciones asociadas a su patología oncológica de base y fue solicitado ante su EAPB entrega de oxígeno domiciliario para continuar manejo en casa dado que en el momento no hay otro tipo de tratamiento en ámbito hospitalario, entendiendo además que esto incrementa riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud y que por su condición clínica requiere el acompañamiento y cuidados de su núcleo familiar.

En consecuencia, argumentaron que para algunos pacientes con cáncer avanzado, la quimioterapia ya no es efectiva. El estado desempeño del Eastern Cooperative Oncology Group (ECOG) es un predictor válido de corta sobrevivida, respuesta reducida y empeoramiento de la toxicidad de la quimioterapia. Los pacientes con tumores sólidos avanzados, con un estado ECOG de 3 o 4(estado en el cual se encuentra la paciente), generalmente muestran una mala respuesta a la quimioterapia. Razón por la cual se ha considerado la decisión de remitirla a su domicilio para que reciba desde casa el cuidado que requiere en este momento de su patología, evitando someterla a riesgos injustificados e innecesarios.

Que a la paciente MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA se le ordenó oxígeno domiciliario, además de plan de atención domiciliaria que comprende visita semanal por parte de médico para que realice las valoraciones pertinentes de control y seguimiento de su estado de salud. Los demás insumos relacionados por la accionante en la tutela, no se encuentran prescritos en orden médica toda vez que de acuerdo a pertinencia no resultaría procedente.

Respuesta de La Secretaria de Salud Distrital.

En respuesta de 27 de mayo de 2022, indica que verificada la base de datos del ADRES se observa que la señora MARIA LUISA DIAZ se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el Municipio de SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la entidad territorial responsable de ejercer las acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, es la

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Por las razones solicitan sea declarada falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

Que en materia de salud, el Distrito de Barranquilla no hace parte de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tiene sus propias competencias en salud, Ley 715 de 2011 – Decreto 102 de 2003.

Respuesta de COOSALUD EPS.

Manifiesta a través de Gerente Regional Caribe Norte que de acuerdo con lo comunicado por la Clínica Bonnadona, se ha dispuesto al cumplimiento de la medida provisional, suspendiendo el trámite de egreso de la paciente hasta tanto se resuelva de fondo la acción constitucional.

En cuanto al escrito de la tutela, indican que la paciente cuenta con una orden médica de cuidados paliativos, como remite a continuación:

PLAN DE EGRESO: - OMEPRAZOL 20 MILIGRAMOS VIA ORAL CADA 12 HORAS - LOPERAMIDA 2 MILIGRAMOS VIA ORAL CADA 8 HORAS - FORMULA ANALGESICA AMBULATORIA POR MEDICINA DEL DOLOR - INDICACIONES PARA CUIDADOS DE PIEL POR CLINICA DE HERIDA DAR A FAMILIAR - CAMBIO DE SONDA VESICAL POR SU EPS CADA 21 DIAS - INDICACIONES DE CUANDO ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS *RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA - OXIGENO HUMEDO POR CANULA 5 LITROS POR MINUTO EN 24 HORAS POR 30 DIAS - VISITA POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA CADA 8 DIAS POR 30 DIAS - TRASLADO EN AMBULANCIA SIMPLE LOCAL A SU DOMICILIO

Indica la accionada que esos servicios se garantizan a través del prestador IPS CLINICA BONNADONA, salvo el tratamiento por oxígeno que se presta por medio del Programa de Atención Domiciliaria PAD de la IPS Salud Social.

Así también indica que a COOSALUD EPS no le corresponde la determinación de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud que requiera el usuario, ya que es una competencia restrictiva para los profesionales de la salud tratantes, a la luz del numeral 5 del art. 3 de la Resolución No.2292 de 2021.

Por lo anterior, manifiesta que la EPS no puede entrar a juzgar si el tratamiento ordenado es adecuado o no, de acuerdo con la condición médica del paciente, pues es un asunto de responsabilidad para valorar por los médicos especialistas tratantes y en consecuencia, resulta imposible ordenar la prestación de los servicios e insumos solicitados por la accionante, que no se encuentran contemplados en dicho plan de egreso.

En virtud de lo anterior, solicita sea denegada la presente acción constitucional, por considerar que no se encuentra violando los derechos fundamentales de la accionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD, que prestan un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

i) Derecho a la salud

1. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia consagra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
2. La salud, considerada en abstracto, comprende dos facetas generales¹: a) meta estatal y; b) derecho fundamental.

Titularidad del derecho

3. El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Adultos mayores

4. El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

¹ C. Const., sentencias de tutela T-1060 de 2012, T-940 de 2014, T-200 de 2016, T-171 de 2018, T-235 de 2018.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

5. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja² por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez³. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran⁴.

6. El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana⁵ y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente⁶. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental⁷.

Posición de la Corte Constitucional de la acción de tutela como mecanismo para exigir servicios de salud excluidos del POS.

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020:

7. Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente⁸. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.⁹

b. Derecho al diagnóstico

8. El derecho al diagnóstico¹⁰, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere¹¹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el

² C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

³ C. Const., sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

⁴ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

⁵ C. Const., sentencias de tutela T-610 de 2013 y T-416 de 2016, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018.

⁶ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

⁷ C. Const., sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

⁸ C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

⁹ La sentencia T-196 de 2014 señaló que “Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.”. Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.

¹⁰ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹¹ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente¹².

9. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹³. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

10. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

E. Reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales, pañitos húmedos, transporte y otros servicios de salud

168. Si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías objeto de la presente decisión, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias, como lo expusieron las universidades intervinientes en el proceso, Andes, Nacional de Colombia, de la Sabana, del Bosque y de Antioquia en el presente trámite. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

169. En esa medida, la Corte Constitucional procederá a establecer la naturaleza jurídica de los pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, sillas de ruedas de impulso manual, guantes, sondas, gastos de transporte y servicio de enfermería a la luz del plan de beneficios en salud, a fin de determinar si se encuentran incluidos o excluidos del mismo. De igual forma, se precisarán las reglas jurisprudenciales referidas a la autorización por vía de tutela y la necesidad de prescripción médica.

¹² Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

¹³ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Con respecto al suministro de pañales:

170. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares¹⁴. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades¹⁵.

171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere¹⁶ y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos¹⁷. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres¹⁸, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra¹⁹.

172. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

Con respecto al suministro de Crema antiescaras:

173. Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente **la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud** y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente.

174. De tal forma, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

175. Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la

¹⁴ C. Const., sentencia de tutela T-752 de 2012.

¹⁵ C. Const., sentencia de tutela T-752 de 2012.

¹⁶ C. Const., sentencias de tutela, T-519 e 2014 y T-131 de 2015, reiteradas por la sentencia T-471 de 2018.

¹⁷ Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹⁸ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

¹⁹ C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (*supra* f.j. 166).

Con respecto al suministro de pañitos húmedos:

176. El suministro de **pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.

177. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (*supra* f.j. 146).

178. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Con respecto al suministro de sondas:

179. El listado de exclusiones no consagra expresamente las sondas. Estos dispositivos médicos²⁰ **se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud**.

180. Por consiguiente, cuando el usuario cuenta con prescripción del médico tratante y solicita la entrega de este dispositivo mediante acción de tutela, se debe ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su dispensación a los usuarios atendiendo a su condición de tecnologías en salud incluidas en el plan de beneficios.

181. Si no se cuenta con la fórmula médica, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirla, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

182. Conforme a lo señalado frente a los pañales, para las sondas tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional.

Con respecto al servicio de enfermería:

183. *La Corte Constitucional ha precisado que el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud²¹. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional*

²⁰ Cfr. Resolución 3512 de 2019, art. 8.

²¹ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente²².

*184. El **servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud** y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia²³. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida²⁴, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.*

185. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.

CSSO CONCRETO

Radica la inconformidad de la accionante en el hecho de que la accionada se niega a suministrarle el tratamiento integral que considera el agente oficioso que debe impartirse a la paciente y en consecuencia solicita:

- iv) que COOSALUD responda de fondo la solicitud que se interpuso el día 18 de mayo de 2022; bajo el Radicado No.08758RSF22825669
- v) Que se le ordene a COOSALUD EPS se evalúe las condiciones médicas de mi madre para que sea ordenado la enfermera las 24 horas del día, los medicamentos intravenosos que han demostrado hacer una mejor reacción que los tomados, que ordene las sondas y cambios de sondas; oxígeno, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas antipañalitis, humectantes, la camilla, el colchón antiescara y/o de agua; todo antes de darle salida y,
- vi) Ordene apoyo psicológico a sus padres.

Corresponde entonces al Juzgado establecer si la accionada con su actuar vulnera los derechos cuya protección se invoca

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Viola EPS COOSALUD- IPS CLINICA BONNADONA el derecho fundamental a la salud de la accionante al no asumir el suministro de pañitos húmedos, crema anti escaras, pañales, sondas, colchón antiescaras, enfermera 24 horas, como parte del tratamiento de cuidados paliativos en paciente con diagnóstico de enfermedad crónica?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Al rendir el informe solicitado, las accionas niegan poder suministrar los insumos y servicios solicitados por la parte atora, pues señalan que existe concepto médico sobre lo que se

²² C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

²³ Resolución 3512 de 2019, art. 8.

²⁴ Ibídem, art. 26 y 66.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

puede suministrar, como lo es oxígeno domiciliario, además de plan de atención domiciliaria que comprende visita semanal por parte de médico para que realice las valoraciones pertinentes de control y seguimiento de su estado de salud. Los demás insumos relacionados por la accionante en la tutela, no se encuentran prescritos en orden médica toda vez que de acuerdo a pertinencia no resultaría procedente.

COOSALUD EPS, señala que la paciente cuenta con una orden médica de cuidados paliativos:

PLAN DE EGRESO: - OMEPRAZOL 20 MILIGRAMOS VIA ORAL CADA 12 HORAS - LOPERAMIDA 2 MILIGRAMOS VIA ORAL CADA 8 HORAS - FORMULA ANALGESICA AMBULATORIA POR MEDICINA DEL DOLOR - INDICACIONES PARA CUIDADOS DE PIEL POR CLINICA DE HERIDA DAR A FAMILIAR - CAMBIO DE SONDA VESICAL POR SU EPS CADA 21 DIAS - INDICACIONES DE CUANDO ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS *RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA - OXIGENO HUMEDO POR CANULA 5 LITROS POR MINUTO EN 24 HORAS POR 30 DIAS - VISITA POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA CADA 8 DIAS POR 30 DIAS - TRASLADO EN AMBULANCIA SIMPLE LOCAL A SU DOMICILIO

Por lo anterior, manifiesta que la EPS no puede entrar a juzgar si el tratamiento ordenado es adecuado o no, de acuerdo con la condición médica del paciente, pues es un asunto de responsabilidad para valorar por los médicos especialistas tratantes y en consecuencia, resulta imposible ordenar la prestación de los servicios e insumos solicitados por la accionante, que no se encuentran contemplados en dicho plan de egreso.

Como quiera que la negativa de las accionadas están dadas por falta de prescripción médica y por no estar en el PBS, examinemos las exigencias que establece la Corte Constitucional para poder ordenar través de la acción de tutela, medicamentos, procedimientos e insumos no POS. Es así como entre otros fallos, en la T - 120 de 2017 indicó:

1. Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado.

No hay discusión en que el estado de salud de la accionante es crítico, lo muestra su historia clínica y se acepta por las entidades accionadas, hasta el punto que el tratamiento que se ofrece es paliativo, indicándose que no hay tratamiento que implique mejoría ante el cáncer avanzado y que hizo metástasis en la humanidad de la señora MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA.

Sin embargo lo anterior no es razón para dejar de brindarse a la paciente un trato digno hasta el último momento. Es decir mientras viva merece vivir dignamente, y si para ello se requiere de una atención médica igual o semejante a la que está recibiendo actualmente en la clínica BONNADONA donde se encuentra, no hay razón para negarla, pues cualquier negativa que ayude a superar cada dolencia que padece la accionante es vulnerar el derecho a la salud y a una vida digna.

Nos encontramos ante una persona de 68 años de edad, diagnosticada con CANCER DE PIEL ESCAMOSO (CUERO CABELLUDO) CON METASTASIS OSEA, EN CUELLO PULMON, PELVIS Y T12, estadio IV, que además ha perdido la movilidad, sufriendo dolores constantes en todo su cuerpo, que se encuentra en cama, con sondas, haciendo deposiciones a través de su vagina y que ya presenta escaras en su cuerpo.

En cuanto al suministro de pañales, La Corte Constitucional ha señalado que tratándose pañales desechables, *“Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no*

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares²⁵. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades”.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos²⁶. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres²⁷, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra²⁸.

En este caso, no se necesita mayor diagnóstico para colegir que los pañales desechables, para una mejor higiene, pues se trata de una paciente con cáncer que hizo metástasis, que la ha disminuido a una cama donde no se puede valer por sí misma, por ello se hace necesario que se cuente con este insumo por lo que se ordenará sea proporcionado por la EPS accionada teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con medios económicos para costearse los como se analizará más adelante.

En cuanto al colchón y cama solicitada se anota lo siguiente,

Tratando el tema sobre el suministro de cama hospitalaria, colchón anti escaras, entre otros insumos, señalo la Corte Constitucional en Sentencia T - 859 de 2014.

4.6.1. Específicamente, para el caso de pacientes con severos problemas de movilidad y control de esfínteres - postración, paraplejía, incontinencia etc-, cuyas solicitudes usualmente son similares por los problemas desencadenados de su condición: pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias y en algunos casos el servicio de transporte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a padecimientos de cierta naturaleza, puedan llevar una vida en condiciones dignas.

En ese sentido, la evidente relación que existe entre estos insumos/servicios y la posibilidad de garantizar una vida en condiciones dignas, ha llevado a que esta Corporación haya ordenado en distintas oportunidades su entrega por parte de las empresas prestadoras de servicios de salud

*“ 4.6.4. En suma, habrá lugar a ordenar la entrega de insumos no POS **sin prescripción médica**, cuando quiera que sea posible concluir que existe una relación de necesidad y no solo de simple contribución u opción, entre la dolencia y los elementos solicitados, bien por lo que consta en la historia clínica sobre este particular o bien por las propias condiciones del afectado”. (resalta el Juzgado).*

Tal como se indicó en el análisis efectuado para el insumo de pañales desechables, no se necesita en este caso prescripción médica para saber que cama y colchón anti escaras se requieren por la señora MARIA LUISA DIAZ de rueda, para sobrellevar de manera digna la enfermedad que padece. La historia clínica y las fotos que se aportaron con la acción de

²⁵ C. Const., sentencia de tutela T-752 de 2012.

²⁶ Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

²⁷ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

²⁸ C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

tutela, muestran de manera clara sin lugar a dudas que este insumo contribuiría a que la paciente pueda llevar una vida en condiciones dignas.

En lo que respecta a la crema anti escaras, señaló la Corte, *“ Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud”*.

Siguiendo este lineamiento se tiene, que de la historia clínica y el estado de salud de la accionante ya analizado, es claro que la crema solicitada se necesita para la salud y vida digna de la paciente, por lo que se ordenará que sea suministrada, debiendo ser el médico especialista quien finalmente determine si la ratifica.

En cuanto al suministro de sondas, se observa que la accionada señala que se ofrece servicio de cambio de sondas cada 21 días, lo que indica que no se niega su suministro.

En cuanto al servicio de enfermería, la Corte ha señalado:

“ El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia²⁹. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida³⁰, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

186. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”.

Tampoco se encuentra en este caso prescripción de servicios de enfermería 24 horas, como lo solicita la accionante, por lo que se amparará en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirla. Debe por tanto el médico especialista respectivo indicar si se requiere de una enfermera para que suministre los medicamentos formulados, y la atención de la paciente para que no exista riesgo alguno en el tratamiento paliativo que se debe seguir.

2. Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

La accionada no ha rendido informe donde indique cual es la alternativa para suplir, los pañales desechables, rema antiescaras, cama y colchón antiescara, para suplir lo que a través de esta acción de tutela se solicita.

²⁹ Resolución 3512 de 2019, art. 8.

³⁰ Ibídem, art. 26 y 66.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

En la T- 437 de 2010 que se citó anteriormente, sobre el punto específico señaló la Corte Constitucional:

“Si bien, en estricto sentido es indudable que en este caso no se trata de la negación de un medicamento que esté fuera del P.O.S., si se refiere, tal como se dijo en los precedentes de este fallo, de la negativa del suministro de unos elementos (pañales y guantes desechables) que tienen incidencia en la salud y la vida digna del progenitor de la peticionaria”.

Dado lo anterior al no haber indicado la accionada cual es el otro insumo que pueda darse en vez de lo solicitado, se considera que este requisito está cumplido.

3. Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el paciente.

No se observa en el informativo formula medica expedida por el médico tratante de la paciente que recomiende la uso de los insumos solicitados en las cantidades necesarias, así como el colchón antiescaras y servicio de enfermera en casa 24 horas, sin embargo tal como se señaló en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se señaló que si de la historia clínica y de la enfermedad que padece la paciente, se colige la necesidad de suministrarlo se puede obviar la orden médica respectiva.

A dicho la Corte: *“Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos³¹. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres³², derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra³³.*

“En estas hipótesis es procedente ordenar por vía de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que, además de la afectación de los derechos fundamentales del paciente, sea evidente que existe una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo pedido, es decir que se pueda inferir razonablemente que una persona que padece cierta enfermedad requiera para llevar una vida en condiciones dignas elementos de aseo, insumos hospitalarios, cuidados domiciliarios etc. Se trata, en suma, de que las circunstancias fácticas y médicas permitan concluir forzosamente que, en realidad, el afectado necesita de la entrega de los componentes porque su condición así lo exige.(T – 859 de 2014).

La historia clínica y Las fotos allegada muestra claramente que la señora MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA, necesita de los insumos solicitados.

4. Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo.

³¹ Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

³² C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

³³ C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Tratando el tema de la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013, señaló:

“ (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

En este caso, la accionante señaló en el escrito tutelar que no cuenta con recursos económicos para comprarlos insumos solicitados y así garantizar su uso diario, que garanticen una completa asepsia y que no incurra en graves infecciones, así:

44. Señor Juez, yo soy independiente, tengo un bebe de 2 años 7 meses, mi padre no tiene ingresos; es afiliado a Coosalud de forma subsidiaria Pablo Rueda Gómez, 5.795.009.
45. Todos los medicamentos, cremas, paños, comida y demás; estamos por caridad de nuestros familiares lejanos que nos han realizado consignaciones para comprarle a mi mama lo básico.
46. Mi madre se le debe cambiar por orden de la jefa de enfermera cada 3 horas el paño, este o no este sucio; para evitarle que su herida empeore, son muchos paños húmedos que se gastan; diariamente nos gastan un paquete de paños diarios, cremas como procicar, marlyn, antipañalitis .

La accionada no ha desvirtuado lo dicho por la accionante en cuanto a su falta de capacidad económica, lo cual además se presume pues la paciente pertenece al régimen subsidiado.

En consecuencia de lo anterior se ordenará a COOSALUD EPS Y CLINICA BONNADONA PREVENIR, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la notificación de esta fallo, proceda a autorizar y entregar a la accionante, pañales desechables, crema anti escara, cama y colchón antiescara.

Someter a la paciente MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA a valoración médica a través de un grupo multidisciplinario donde intervengan especialistas sobre cada aspecto médico que deba tratarse, quienes deberán determinar si es necesario atención de enfermería por 24 horas, determinar o ratificar la procedencia de la ordenación de la crema antiescara señalando la cantidad y periodicidad con que debe suministrarse, así mismo deberá señalar la cantidad de pañales que deben suministrarse y la talla respectiva.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

Se ordenará así mismo que hasta que no se efectúe la valoración interdisciplinaria, y se emita el criterio de cada médico especialista, y se haya autorizado y materializado la entrega de los insumos ordenados, la señora MARIA LUISA DIAZ, deberá permanecer en la CLINICA BONNADONA, recibiendo la atención médica que necesite.

En lo que respecta a la atención psicológica solicitada para los padres de la agente oficiosa, cabe señalar que como quiera que este tipo de atención se otorga a quien voluntariamente la solicite no siendo posible imponerla, no es dable que a través de esta acción de tutela se imponga recibir atención de este tipo.

Finalmente, con respecto a lo manifestado por la accionante en el sentido EPD COOSALUD no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada bajo No. 20222100006025472, y que sus pretensiones van encaminadas al cumplimiento del objeto de esta tutela, y que se observa respuesta por parte de la entidad, no obstante, da cuenta que no accedió a lo solicitado por la accionante, encuentra este Despacho que no se encuentra vulnerado el Derecho de petición, pues aunque no le fuere favorable a los intereses del peticionario, se dio respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca, la señora **LUZ DARYS DIAZ RUEDA** como agente oficioso de la señora **MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA**, dentro de la acción de tutela que impetró contra **CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD** y conforme lo precisa el argumento.
2. En consecuencia se ordena a la **EPS COOSALUD Y CLINICA BONNADONA EPS** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, en lo que a cada una compete, proceda a:
 - Autorizar y entregar a la accionante, pañales desechables, crema anti escara, cama y colchón antiescara.
 - Someter a la paciente MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA a valoración médica a través de un grupo multidisciplinario donde intervengan especialistas sobre cada aspecto médico que deba tratarse, quienes deberán determinar si es necesario atención de enfermería por 24 horas, determinar o ratificar la procedencia de la ordenación de la crema antiescara señalando la cantidad y periodicidad con que debe suministrarse, así mismo deberá señalar la cantidad de pañales que deben suministrarse y la talla respectiva.
 - Se ordena así mismo que hasta que no se efectúe la valoración interdisciplinaria, se emita el criterio de cada médico especialista, y se haya autorizado y materializado la entrega de los insumos ordenados, la señora MARIA LUISA DIAZ, deberá permanecer en la CLINICA BONNADONA, recibiendo la atención médica que necesite.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2022-00308
Acción : TUTELA
Accionante : LUZ DARY RUEDA DIAZ en calidad de agente oficioso de MARIA LUISA DIAZ DE RUEDA
Accionada : CLINICA BONNADONA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, IPS SALUD SOCIAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAY EPS COOSALUD.
Providencia : 08/06/2022 FALLO TUTELA SALUD VIDA DIGNA

3. NEGAR, la remisión a psicología solicitada por la parte accionante por lo expuesto en la parte motiva.
4. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
5. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d3019f028c2e8e41f96cfecb4ec643c147fc4040baf398173b5445207499d**

Documento generado en 08/06/2022 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>